

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMUNIDAD DE
EDIFICIO CONSERVADOR**

RES. EX. N°2/ ROL F-043-2021

Santiago, 9 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "D.S.N°47/2015" O "PDA Osorno"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019 de fecha 9 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-043-2021**

1. Que, con fecha 12 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2021, en contra de la Comunidad de edificio Conservador (en adelante, "la Comunidad" o "la titular"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular del establecimiento denominado "COMUNIDAD EDIFICIO CONSERVADOR", ubicado en calle Francisco Bilbao N° 943, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N° 47/2015, consistente en: "*Haber superado el límite máximo de emisión de material particulado respecto de la caldera con registro N° OSO 348*".

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 17 de abril de 2021, según el número de seguimiento 1176302711278 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-043-2021, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 10 de mayo de 2021 la Sra. Rosita Calderón Ruiz de Gamboa realizó la presentación en el presente procedimiento, de un programa de cumplimiento (en adelante "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-043-2021.

5. Que, en dicha presentación, además acompañó los siguientes antecedentes:

5.1. Copia simple de fecha 26 de abril de 2021 de la escritura pública Repertorio N° 1004-2006, otorgada ante el Notario Público Óscar Aníbal Henríquez Marino, y que se denominada "Acta Copropietarios Edificio Conservador", de fecha 25 de agosto de 2006, y en la cual consta la personería de Rosita Calderón Ruiz de Gamboa para actuar en representación del titular.

5.2. Copia simple de la cédula de identidad de Rosita Calderón Ruiz de Gamboa, por ambas caras.

5.3. Copia simple de un documento denominado "cotización CT-145-2021".

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 614/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-043-2021, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio **se formuló un único cargo**, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-043-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

12. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

14. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado contempla, según se indica, las siguientes acciones: *“Se realizara cambio de combustible, ya comprobado que tiene mucho más bajas emisiones de gases y material particulado mediante instalación quemador de pellets de control automático, como equipo complementario de actual caldera, medida con aptitud suficiente para disminuir emisiones por debajo del límite establecido en el PPDA/PDA)” (Acción N° 1, por ejecutar en el plazo de 10 meses); y “Realizar un muestreo isocinético, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA Osorno” (Acción N° 2, por ejecutar en el plazo de 6 meses, y que se modificará a 12 meses según se indicará).*

15. Que, de esta forma, el cambio de combustible puede disminuir la cantidad de material particulado que se emite, circunstancia que ha de ser corroborada mediante una medición isocinética, la cual a su vez debe tener lugar una vez que se verifique dicho cambio de combustible (y no antes) por lo que se estima que dichas acciones son idóneas, en el entendido que se sigan en ese orden cronológico.

16. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción** el PdC presentado señaló que: *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PDA Osorno, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante, lo*

anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 140 Kcal/H, y empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Osorno, en consideración que la fuente que sobrepasa el límite de emisión lo hace por 163,2 mg/m³N”.

17. Que, el titular además señala que, a través del cambio de combustible utilizado en su caldera, puede prevenir situaciones de incumplimiento, permitiendo comprobarlo mediante la realización de una medición isocinética, la cual debe tener lugar después de verificado ese cambio de combustible, y entendiéndose que el titular deberá seguir cumpliendo con las mediciones establecidas en el artículo 45 del PDA de Osorno, según el cual deben medir cada 12 o 24 meses, dependiendo si la alimentación del pellet es manual o automática.

18. Que, las acciones del PdC permiten asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Osorno, al garantizar un cambio de combustible y se compruebe una disminución de emisiones mediante una medición isocinética.

19. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

20. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

21. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**).

22. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

24. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 10 de mayo de 2021 por la Sra. Rosita Calderón Ruiz de Gamboa, en representación de la Comunidad de edificio Los Castaños, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2021, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-043-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “2.2 Plan de Acciones, 2.2.3 Acciones Principales por ejecutar”, en la acción N°2, se corrige lo siguiente:

- a. En la sección “Acción”, se modifica el tenor de la acción por la siguiente:
“Realizar un muestreo isocinético con posterioridad al cambio de combustible y en forma independiente y adicional al muestro establecido en el artículo 45 del PDA de Osorno, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDDA/PDA Osorno”
- b. En la sección “Plazo de ejecución” se modifica por lo siguiente: “12 meses”.

III. **TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad de la Sra. Rosita Calderón Ruiz de Gamboa, para actuar en representación de la Comunidad de edificio Los Castaños.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2021, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de

titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

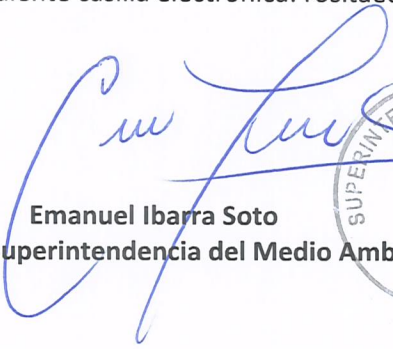
IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. SEÑALAR que el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular es de 4.100.000 pesos chilenos.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO en presentación de 10 de mayo de 2021, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla [REDACTED] haciendo presente que dichas resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de envío del correo electrónico.

XIII. **NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: rositaecalderon@gmail.com


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente



JFZV/MCS/JGC

Correo Electrónico:

-Sra. Rosita Calderón Ruiz de Gamboa, [REDACTED]

C.C:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.